

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210052800.
Demandante: VIRGELINA GARZON PERDOMO.
Demandado: GONZALO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Encontrándose el presente asunto, para resolver de fondo el incidente de levantamiento de embargo y orden de retención, del bien mueble, vehículo de placas BZL – 445, conforme se dispuso en audiencia del 14 de febrero de los corrientes, en la cual se pretendía evacuar el interrogatorio de parte a la incidentante MONICA BIBIANA ECHEVERRY FRANCO, sin embargo, y como se dejo de presente en la mencionada audiencia, se dispuso dejar en conocimiento de la incidentante, el memorial solicitando la terminación del proceso, por parte de la actora VIRGELINA GARZON PERDOMO, por lo tanto, la apoderada de la incidentante, manifestó, que se estaba a lo resuelto en la solicitud de terminación.

Ahora bien, del escrito presentado la demandante VIRGELINA GARZON PERDOMO, (Archivo 22Allegan memorial solicitando la terminación del proceso. Expediente digital), mediante el cual solicita, se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez que, la parte ejecutada ha cumplido con el pago total de la obligación, al respecto, el citado canon establece: *"Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, como quiera que, la solicitud proviene de la parte demandante, es procedente la terminación por pago.

En ese orden de ideas, como quiera que la terminación del proceso por pago total de la obligación, lleva de manera intrínseca, el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, el incidente propuesto por MONICA BIBIANA ECHEVERRY FRANCO, no tendría fundamento factico para continuar, toda vez que, precisamente el incidente, persigue, el levantamiento de embargo y orden de retención del automotor de placas BZL – 445, motivo por el cual, se ordenara el cierre del mencionado incidente. Haciendo la claridad, que los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se entregaran a la incidentante ECHEVERRY FRANCO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar, el cierre del incidente de desembargo y levantamiento de la orden de retención, interpuesto por MONICA BIBIANA ECHEVERRY FRANCO.

SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por VIRGELINE GARZON PERDOMO., contra GONZALO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Oficios que se le entregaran a la incidentante MONICA BIBIANA ECHEVERRY FRANCO.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

QUINTO: Determinar el desglose, del título valor base del recaudo ejecutivo – letra de cambio No. 001. Título valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

SEXTO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 24-04-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ